

Secretaría: Constancia términos traslado Recurso de reposición.

Archivo digital 150 .- fijación en lista : 10 de mayo de 2021

Término tres días traslado: 11, 12, 13 de Mayo de 2021

PRONUNCIAMIENTO: Archivo 152 Exp.Digital:13 d Mayo de 2021 Celsia descorre traslado
Cartago, Junio 16 de 2021 a Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 562

PROCESO VERBAL-Responsabilidad Civil Extracontractual-

RADICACION: 761473103002-2020-0064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver los Recursos de Reposición y subsidiariamente de Apelación formulados por la apoderada judicial de los **Litisconsortes Cuasinecesarios- HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ** contra los **numerales segundo y tercero** del Auto No. 066 del 27 de Enero de **2021**.

Corrido el traslado del recurso de reposición a las partes, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; *reformarlo*, esto es, se deje vigente una parte y sin efecto otra; *aclararlo*, despejarlo de toda oscuridad o duda (por órdenes contradictorias y confusas); *adicionarlo*, implica agregarle algo a su contenido, por ello se exige su sustentación fundamentando cual es la finalidad pretendida.

Mediante **Auto No. 066 del 27 de Enero de 2021**, en los **numerales segundo y tercero**, se ordenó vincular como **Litisconsortes Cuasinecesarios a LEASING BOLIVAR S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-** y a los señores **HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ**. Los dos últimos fueron *notificados por conducta concluyente*, a través del **Auto No. 198 del 3 de Marzo de 2021**, quienes a través de apoderada judicial, oportunamente, solicitaron la revocatoria de lo dispuesto en los **numerales 2º y 3º del Auto No. 066 del 27 de Enero de 2021**, y en consecuencia, se excluyan como sujetos procesales en éste juicio.-Archivos 108, 119, 128-.

La argumentación planteada por la profesional del derecho se centró en que: **1.** Se trata de una acción civil en la que se pretende reclamar unos perjuicios derivados de una electrocución en la que perdieron la vida dos personas; **2.** La responsabilidad civil es extracontractual porque no se origina en razón de un contrato; **3.** El hecho que conlleva a la reclamación del perjuicio tiene lugar por el desplazamiento que hacen los señores **JESÚS JULIÁN DE LA TORRE HOLGUÍN y LIBARDO DE JESÚS ESPINOSA CATAÑO** de una carpa con soporte metálicos que hicieron contacto con las líneas de conducción de energía eléctrica que pasaban por el predio con **M.I. 375-53651** que están a cargo, vigilancia y control de la demandada-**CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, lo que provocó una descarga causándoles la muerte, el día 13 de Septiembre de 2019; **4.** En el predio donde ocurrieron los hechos habita el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, presuntamente como locatario, administrador o tenedor. También se hallaba presente la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ**, quien presuntamente era

la empleadora de los fallecidos; **5.** Que en armonía con la normativa civil, el hecho acaecido tiene la estructuración de una solidaridad entre la **Demandada-Celsia Colombia S.A.E.S.P.**, en su condición de titular de las líneas de conducción de energía eléctrica, la **Compañía Suramericana Seguros Generales S.A.**, en su calidad de aseguradora frente al asegurado, según póliza adjunta, **Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento**, en como titular del predio *M.I. 375-53651*, el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** presuntamente como locatario, tenedor o administrador y la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ** presuntamente como empleadora de los fallecidos; **6.** Que al existir solidaridad para responder por los perjuicios pretendidos, no implica que entre los posibles responsables del pago, que serían deudores solidarios, se presente la existencia de una relación jurídica sustancial que impida que el proceso no se pueda resolver sin la presencia de alguno de ellos, por cuanto la opción de demandar a todos los codeudores está exclusivamente radicada en cabeza de la parte demandante, ya que bien puede demandar el pago de la indemnización uno solo de los codeudores o a todos ellos en razón de la solidaridad de las obligaciones, por cuanto es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria (art.1571 del C.Civil); **7.** Si uno de los codeudores no aparece como demandado, no quiere decir ello que la obligación no se puede exigir, toda vez que para la existencia de un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan, de tal suerte que al tratar de debatir tal relación es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va afectar a todos los involucrados en esa relación sustancial. En este caso no se trata de litisconsorte necesario sino cuasinecesario; **8.** En este caso no aparece tal unicidad, debido que al confrontar los hechos ocurridos, emergen varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola. De un lado provoca reclamar el pago de perjuicio al director responsable (Celsia Colombia S.A.E.S.P.) o el derecho a reclamar a los presuntos responsables indirectos (Leasing Bolivar Compañía de Financiamiento como titular del predio donde ocurrió el hecho, o Hernán Darío y Beatriz Giraldo Gómez, el primero como locatario, administrador o tenedor y la segunda al parecer como empleadora de los fallecidos. Como también el derecho a reclamar el pago a la compañía aseguradora,

pero que ello no quiere decir, reitera, que ante la ausencia de uno de ellos no se pueda llevar a cabo el trámite del proceso y menos que no se pueda pronunciar un fallo, por cuanto, según la demanda, solo afecta o beneficia a quienes en ella fueron llamados como parte demandada; **9.** Que si el demandante inclinó la demanda única y exclusivamente contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y la Aseguradora Suramericana de Seguros Generales S.A., son éstos los únicos llamados a responder solidariamente ante el eventual pago de perjuicios, pues en atención a las obligaciones solidarias lo que hizo la parte demandante fue seleccionar o elegir quienes debían responder, sin que por ello se afirme que sus prohijados deban ser citados como litisconsortes cuasinecesarios; **10.** Que en éste evento el llamado no lo está haciendo el demandante –acreedor-, sino que lo está haciendo el Demandado-CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.-; es decir, otro codeudor; **11.** Debe tener en cuenta para la participación de los terceros la intención y la calidad en que han de intervenir; si se trata de un litisconsorte facultativo o cuasinecesario, es esa persona, de conformidad con el Art. 62 del Código General del Proceso, la que debe pedir su participación probando que son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, quedando legitimados para demandar o ser demandados, lo cual tampoco es pretendido por los demandantes.

Fuera de lo anterior, trae a colación pronunciamiento del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué, Magistrado Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, relativo a la solidaridad en providencia del 21 de Junio de 2017, mediante la cual confirma decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura en la que decidió no vincular a determinados sujetos procesales como litisconsortes, concluyendo la recurrente, que en casos como el presente donde aparecen unos demandados directos y otros indirectos, tiene lugar la conformación de la *“solidaridad de las obligaciones”* quedando el demandante–acreedor- con la potestad de demandar a todos los codeudores o solamente a uno de ellos, dejando claro que si opta por demandar solo a uno o dos y no a todos, está renunciando tácitamente a perseguir a los demás.

A través del **Auto No. 232 de 12 de Marzo de 2021**, se tuvo *notificado por conducta concluyente* al Litisconsorte Cuasinecesario-**LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-hoy-BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien al contestar la demanda precisa que si bien es el propietario actual del inmueble, para la época de los hechos se celebró contrato de leasing inmobiliario con el señor **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** quedando éste como tenedor.-archivo 142-.

Posteriormente, por Auto No. 434 del 7 de Mayo de 2021, se admitió la contestación de demanda presentada por el **Llamado en Garantía-Seguros Generales Suramericana S. A.**, y el **Litisconsorte Cuasinecesario-Banco Davivienda S.A.-**, y se ordenó impulsar el trámite de la reposición formulada por la apoderada de los demás litisconsortes.-archivo 148-.

Surtidos el traslado, el apoderado de la **Demandada-CELSIA COLOMBIA S.A.-**, argumento que la vinculación debe mantenerse considerando la narrativa de los hechos de la demanda, por cuanto el señor **HERNÁN DARÍO GÓMEZ GIRALDO** como persona responsable del inmueble tiene unas obligaciones frente a las personas que se encuentren allí. No comparte lo afirmado por la parte vinculada en cuanto a que CELSIA COLOMBIA S.A., como parte pasiva no tiene legitimación para invocar la legitimación al estimar que ésta solo la debe hacer es la parte demandante, ya que en su sentir, existe una relación sustancial frente a la cual se pueden extender los efectos de la sentencia.-archivos 150, 152 y 154-.

Esgrime que de conformidad con el Art. 62 del C.G.P., no es menester que la demanda se hubiera dirigido en contra de los señores **HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ** y **BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ** para ser vinculados como litis, toda vez que tal vinculación se da a petición de parte o de oficio, reiterando que de acuerdo a los hechos de la demanda y las excepciones de la defensa es una responsabilidad por accidente ocurrido en predio del locatario, mientras los fallecidos desarrollaban una actividad como miembros del equipo de trabajo de la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ**, resultando aplicable el

Art. 281 del C.G.P., debiendo considerar el despacho la participación que le corresponde al demandado y los vinculados como litis, de conformidad con el Art. 1568 del Código Civil.

Dice además, que debe mantenerse la decisión ya que la base o fuente obligacional bajo la cual se presenta la acción surge de un daño que indica la actora no debió sufrir y que pretende atribuir a la parte pasiva, situación de la que resulta aplicable el Art. 2344 del Código Civil, en el cual, en los eventos en donde haya un daño causado por culpa atribuible a dos o más personas, cada una de ellas responde por la misma.- Igualmente, la parte vinculada como litisconsorte cuasinecesario decidirá si actúa o no en el proceso ejerciendo su derecho de defensa o no, conforme lo precisa el Art. 62 del C. G.P.

Así las cosas, analizando el tema relacionado con la figura jurídica Litisconsortes para obrar en un determinado proceso, obtenemos el siguiente resultado.

Dice el Art. 61 del C. General del Proceso: ***“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***-*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos , la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para e integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”..”*

Por su parte, el **Artículo 62.-Litisconsortes cuasinecesarios.-**
“Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ellos estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso....”

Sin duda, el primero tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, resultando imperioso un análisis exhaustivo para establecer la naturaleza del

asunto y la imposibilidad de proferir fallo de mérito, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.-

En cuanto al segundo, **no es obligatoria** la comparecencia del otro sujeto, esto es, precisando que aunque no participe o no haya sido citado, se extienden los efectos de la sentencia.-

Remitiéndonos al caso en concreto, luego de analizar lo narrado en los hechos de la demanda y sus pretensiones, la relación jurídica sustancial está dada entre los demandantes quienes optaron como parientes de las víctimas, accionar contra el titular de las líneas de conducción de energía eléctrica CELSIA COLOMBIA S.A. y la Compañía Aseguradora SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., lo que armoniza indefectiblemente con lo predicado en los Arts. 2341, 2342, 2343, 2344 y 1568 del Código Civil, al tratarse de una Responsabilidad Civil Extracontractual en la que quien ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, debiendo existir desde luego legitimación para solicitarla de quien lo causó, precisando que si éste se realizó por dos o más personas, cada una de ellas **es solidariamente responsable** del perjuicio causado.

Arribando a la concepción de solidaridad, sin equívoco alguno debemos vincularla **con las obligaciones solidarias**-Art.1568 y s.s., del Código Civil que dice: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insolidum.-

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley”

Respecto a la **solidaridad pasiva**, expresa el Art.1571: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.*

El Art. 1572 destaca, la **demanda contra deudor solidario**: *“La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiera sido satisfecha por el demandado.*

Y en cuanto a la **renuncia de la solidaridad por el acreedor** establece, el primer inciso del Art.1573, *“El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos”..*

En el caso de estudio, observamos que si bien el demandante tenía la posibilidad de demandar a todos los deudores en virtud de ser una responsabilidad solidaria inmersa en las obligaciones solidarias, optó únicamente por demandar a varios de ellos, al llamarlos a juicio por considerarlo suficiente, actuó de acuerdo a la normativa que lo ampara, sin que por ello pueda determinarse que la no comparecencia de los otros codeudores impidan resolver de fondo éste asunto.

En sentir de esta juzgadora le asiste razón a la recurrente, por cuanto dadas las circunstancias y la relación sustancial entre los llamados como litisconsortes cuasinecesarios y los demandantes, asumen la calidad de codeudores con la salvedad que no fueron llamados a juicio por aquellos, sin que ello, se reitera, provoque o pueda provocar impedimento alguno para el fallo de instancia.

Por lo expuesto, se repondrá para revocar lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del Auto No. 066 del 27 de Enero de 2021 y en consecuencia, se excluirán como sujetos procesales a los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ GIRALDO GÓMEZ.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle**

R E S U E L V E:

1º.- REPONER para revocar los numerales segundo y tercero del Auto No. 066 del 27 de Enero de 2021, proferido en este Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado contra **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**

2°.- ORDEAR excluir como sujetos procesales en éste asunto a los señores **HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ**, por las razones expuestas.

3°.- CONTINUAR con el trámite de éste asunto en la fase procesal correspondiente, una vez en firme esta decisión.

4°.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cda70b333b0fa30886bd7586c4f85d4b6654cb593481f5788736ac90d5d2d9

Documento generado en 21/06/2021 10:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>